

RV: Generación de Tutela en línea No 1586442

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 14:22

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

NELSON ALBERTO FIGUEROA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 11:39 a. m.

Para: Jahir Wilches Pérez <jawil75@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1586442

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmconvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 10:31

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jahir Wilches Pérez <jawil75@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1586442

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1586442

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAHIR WILCHES PÉREZ Identificado con documento: 9397481
Correo Electrónico Accionante : jawil75@hotmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE - Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

H. Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Penal E.S.D.

Referencia: Acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal de Yopal y el Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal, Casanare.

Accionante: JAHIR WILCHES PEREZ y NELSON ALBERTO FIGUEROA.

D. Invocados: Debido Proceso, Igualdad y Defensa.

Proceso Penal: Rad. 85001-6001172-2015-03595-00
85001-6001172-2015-03595-01

JAHIR WILCHES PEREZ, en nombre propio y como apoderado del señor **NELSON ALBERTO FIGUEROA** por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela en contra Sala Penal del Tribunal de Yopal y el Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal, Casanare, por la violación al Derecho de Igualdad, Debido Proceso y Defensa (Postulación), con fundamento en los siguiente:

HECHOS DEL PROCESO PENAL

1. Los hechos del proceso fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente manera:

“Se presentaron en el periodo comprendido entre el año 2008 al 2015, donde, en principio, la Junta de vivienda Comunitaria las Heliconias dirigida por NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES y HENRY DANIEL AVILA MOTTA, y posteriormente la constructora CONSTRUFIAMOT, dirigida por HENRY DANILAVILA MOTTA e IRMA YADIRA PEREZ CRUZ, desarrollaron, promovieron, promocionaron y gestaron tres proyectos de vivienda de interés social denominados las Heliconias etapa II, Palma Real y Brisas del Palmar, ubicados en Jurisdicción de Yopal Casanare, sin contar con los requisitos legales para ello. En desarrollo de dichos proyectos, recibieron del público dinero por concepto de venta de un lote que posteriormente recibirían un subsidio por parte el Municipio de Yopal y la Gobernación de Casanare para obtener vivienda digna.

A los interesados, se les informó y vendió la idea que el lote de terreno sería de 90 metros cuadrados, el cual tendría un valor de \$5.000.000, de los cuales, la cuota inicial era de \$1.000.000 y el remanente se dividiría en 36 cuotas iguales mensuales. Una vez cancelado el total se entregaría el lote con las escrituras.

La información, comercialización, inscripción y venta de dichos lotes, se cumplió en las oficinas de la Junta de Vivienda Comunitaria y/o constructora, ubicada en la calle 25 No. 8-23 en Yopal; inmueble donde residen los padres del señor NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES, y quien además se había postulado como candidato al concejo Municipal de Yopal para el periodo 2012 al 2015, utilizando los proyectos como plataforma para hacer su campaña política, que en últimas lo llevaron al concejo Municipal de Yopal con una de las votaciones más altas.

La presencia casi permanente en dichas oficinas de los dirigentes, gestantes, utilizando toda clase de artificios como ayudando con la comercialización, diligenciando formularios de inscripción y demás documentos, entre ellos, contratos de compraventa además las constantes reuniones donde asistieron representantes a la cámara por Casanare (José Rodolfo Perez Puentes), el alcalde de ese momento de Yopal, y el mismo NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES como concejal, generó confianza, motivación en la población vulnerable de Yopal, y fue como 352 familias, todas de escasos recursos, se inscribieran e invirtieran sus ahorros en dichos proyectos; Proyectos que con el tiempo terminaron en fracaso y las víctimas estafadas

Todos estos artificios puestos en escena por parte NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES y HENRY DANIEL AVILA MOTTA e IRMA YADIRA PEREZ CRUZ, sirvieron para mantener en error a las víctimas, los cuales mirando que pasaba el tiempo y no había cumplimiento, convocaron a varias reuniones a los gestantes, los cuales se presentaban con disculpas, tales, como se ha presentado problemas con los propietarios del terreno; situación que motivó a las personas inscritas a instaurar las respectivas querellas.”

2. Por estos hechos, el 9 de agosto de 2017, se imputaron cargos a los señores HENRY DANILO ÁVILA MOTA, NELSON ALBERTO FIGUEROA e IRMA YADIRA PEREZ, como coautores de los delitos de ESTAFA AGRAVADA en modalidad de masa y URBANIZACIÓN ILEGAL, diligencia en la cual, el señor Fiscal decidió retirar la solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

3. El 10 de julio de 2018, se realiza audiencia en la que el señor Fiscal formula acusación en contra de mis poderdantes, como coautores de los mismos hechos y delitos que fueron enrostrados en la audiencia de imputación de cargos.

4. Los días 26 de febrero y 26 de noviembre de 2020, se realizaron sesiones de la audiencia preparatoria, en la cual se solicitaron, entre otras, pruebas documentales de carácter privado, siendo la que interesa en este asunto, el contrato de compraventa celebrado entre la constructora Construciamott -representada legalmente por el señor HENRY DANILO AVILA MOTA-, y el señor NÉSTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO, *"junto con cheque por valor de \$127.500.000, girados al señor Pérez Barreto y copia del Certificado de libertad y tradición del inmueble donde se propuso el proyecto de vivienda las Heliconias"*¹

5. En audiencia preparatoria, el señor Juez 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare, decretó la práctica e incorporación del precitado documento en el Juicio oral.

6. Luego de iniciado el juicio oral, y superados los alegatos iniciales y de culpabilidad, la Fiscalía y luego el doctor JAVIER NUÑEZ, defensor del señor HENRY DANILO AVILA MOTTA, realizaron su práctica probatoria.

7. En sesión del 16 de junio de 2023, el doctor JAVIER NUÑEZ, manifestó que no tenía más pruebas que practicar y se procedió a la práctica probatoria del suscrito defensor, por lo cual, anuncié que de las siete pruebas documentales que habían sido decretadas, solamente practicaría tres públicas que las incorporaría de manera directa y dos privadas, cuya introducción la haría a través de testigo de acreditación.

¹ Acta de Audiencias preparatoria del 26 de noviembre de 2020.

10. Cuando me disponía a iniciar el proceso de incorporación de un documento público, explicando qué clase de documento iba a incorporar a través de la lectura, el señor Juez, me interpeló y fijó unas directrices *–las cuales respete con total humildad–*, en el sentido de que debía pedirle permiso para incorporar directamente un documento público al torrente probatorio². Después, me hizo pedirle permiso para pasar el documento en pantalla, pasó a las partes la solicitud y procedió a tomar la decisión y, en el entretanto, me obligo a cambiar el nombre de mis propios archivos porque él quería denominarlos de otra forma.

9. Ante un procedimiento con excesivos ritualismos que no fueron exigidos a mi colega de la defensa y al sentirme un poco discriminado, en medio de mi desesperación y confusión, decidí que lo que me restaba era seguir lo dispuesto por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para evitar una eventual nulidad, es decir, preguntarle al Despacho cuales serían los derroteros que se seguirían en la audiencia de juicio oral cada vez que realizara la práctica de alguna prueba, sin embargo, sólo hice dos preguntas sobre el trámite, durante la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ.

11. En la misma sesión del Juicio Oral, procedí a interrogar a mi testigo, la señora ANA MILENA PÉREZ, y través de ella, y **ejerciendo una posición defensorial activa**, me dispuse a incorporar un documento privado como se había ordenado en audiencia preparatoria. Así, a esta persona, previo a tomársele juramento, se le explicó la naturaleza del interrogatorio y se le colocaron de presente las disposiciones que establecen las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente. No se presentó objeción alguna por parte de la Fiscalía o el Ministerio Público a las preguntas de la defensa; las preguntas que realice fueron pertinentes, versaron sobre hechos específicos, no realice preguntas sugestivas, capciosas, confusas u ofensivas; se le permitió a la testigo consultar documentos necesarios para refrescar memoria y **NO** se presentó intervención del señor juez con el fin de evitar un interrogatorio desleal o que las respuestas no fueran claras y precisas.

12. Luego senté bases probatorias, -defensa activa y positiva- pues ante mis preguntas, la testigo manifestó que trabajaba en la constructora Construciamott, misma que suscribió el contrato que se describe en el hecho número 4 de esta tutela; que de acuerdo a su labor era la que tenía a su disposición los archivos contables y administrativos; indicó que dicha prueba hacía parte de esos archivos y que fue quien la imprimió o la reprodujo para que hiciera parte del proceso, pero cuando me disponía a incorporar el citado documento, me interpela el Ministerio Público, diciendo que a través de ella no se podía incorporar, porque, según su criterio, debía tener una certificación de la empresa.

13. El señor juez, acoge el criterio del Ministerio Público mediante auto del 16 de junio 2023, en el que decide no permitirme la incorporación del documento, porque, según su criterio, no sustente los presupuestos del artículo 426 de la Ley 906 de 2004, decisión contra la cual, instauré los recursos de reposición y subsidio apelación, ante lo cual, dicho servidor me manifestó, **de plano**, que contra esa decisión no procedían recursos porque la decisión de negar la incorporación de un documento es una orden, **lo cual confundió a toda la audiencia**, pues todas las partes e intervinientes *-entre estos, el suscrito defensor-*, comenzaron a referirse a esa decisión, como si se tratara de una orden que no acepta recursos, cuando no lo era

² Lo cual es una actuación salida de contexto porque la ley y la jurisprudencia me permiten incorporar, directamente, el documento público.

y contrario a lo dicho por el juez **SÍ** procedían los recursos de conformidad con los artículos 20, 176 inc. 2º y 177 num. 5 y 6 L. 906/2004).

14. Luego, por solicitud del Ministerio Público, el señor Juez decreta la nulidad del testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ por violación al derecho de defensa, con el argumento, según el cual, me han llamado la atención en varias ocasiones y que con tal comportamiento desconozco la clasificación de las providencias judiciales en el sistema penal acusatorio y los recursos que contra ellas proceden; que pretendí incorporar unos documentos con una persona que no cumplía los requisitos para ser testigo de acreditación de conformidad con el artículo 426 del CPP; que no conozco el procedimiento de refrescamiento de memoria, **y me relevó arbitrariamente del cargo de defensor.**

15. Como se observa, el señor juez, se refirió a supuestos errores de la defensa *—que no existieron respecto a la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ,* sin aludir a algún argumento indicativo de que tales errores habían influido en el procedimiento de formación de la prueba, desde la audiencia preparatoria hasta su práctica y forma de aducción en el juicio.

16. En vista de lo anterior, apelé la decisión, aduciendo que, **1.** no se puede decretar la nulidad de un acto cuando este haya cumplido con su finalidad, **2.** En vista de que el señor Ministerio Público y el Juez 3 Penal del Circuito, hicieron énfasis en que han sido varios los llamados de atención que me habían hecho, los cuales demuestran que no conozco el procedimiento procesal, al punto que transgredí el derechos de defensa, expuse, cómo todos los llamados de atención que me ha realizado el señor Juez, han sido totalmente equivocados, ilegales e infundados y que las equivocaciones en que incurrí *—solo dos—* no vulneraban el derecho de defensa, **3.** Señale que el testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ, **fue practicado de manera legal** y por tanto, no se puede decretar su nulidad y **4.** como esta testigo, manifestó que trabaja con la constructora CONSTRUCFIAMOTT SAS, que esta empresa había suscrito el documento privado que se refiere en el hecho número 4 de esta tutela; que de acuerdo a su labor era la que tenía a su disposición los archivos contables y administrativos, que indicara que dicha prueba hacía parte de esos archivos y que fue quien la imprimió o la reprodujo para que hiciera parte del proceso, era perfectamente posible incorporar el documento privado a través de dicha testigo.

17. Al resolver el recurso de reposición, el señor juez *a quo*, reiteró los argumentos expuestos en el auto que decretó la nulidad del testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ.

18. En sede de apelación, la señora Magistrada ponente de la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Casanare, acogió los argumentos expuestos por el *a quo* haciendo énfasis en que fueron varios los llamados de atención que el señor Juez realizó al suscrito defensor, pero sin darse cuenta que los llamados eran infundados y **no tocaban para nada el debido proceso probatorio**; apoyó la aplicación equivocada de un procedimiento de incorporación de una prueba documental, toda vez que fue tratada como aquellas sometidas a cadena de custodia, cuando no lo era; también señaló equivocadamente que el auto que niega la incorporación de la prueba documental es una orden contra la no procedían recursos y, aunque en el recurso de apelación el suscrito defensor indicó que la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ se realizó de manera legal y que lo que se decreta es la nulidad de un acto ilegal, no dijo si se habían transgrediendo los artículos 389 a 392 de la Ley 906 de 2004 o si la testigo fue sometida a presiones, engaños o cualquier otra situación irregular que hiciera viable su nulidad.

PROVIDENCIAS QUE SE ATACAN POR VÍA DE TUTELA:

1. Auto proferido en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare niega la incorporación del contrato descrito en el numeral 4 de esta tutela, por considerar que la señora ANA MILENA PEREZ no es testigo de acreditación.
2. Auto proferido en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare decreta la nulidad del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ por violación al derecho de defensa.
3. Auto proferido en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare no repuso la decisión anterior.
4. Auto de 2ª Instancia, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Yopal, Casanare, por medio del cual, se confirma el auto proferido en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare decreta la nulidad del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ por violación al derecho de defensa

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

1. Mediante auto del 16 de junio de 2023, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare niega la incorporación del contrato descrito en el numeral 4º de esta tutela, por considerar que la señora ANA MILENA PEREZ no es testigo de acreditación, incurriéndose en errores de carácter procedimental, como fueron:

1.1. El señor Juez se abrogó una competencia que no tiene, pues actuando como si estuviera en sede de la acción de revisión, negó la incorporación de una prueba documental de carácter privado, que, en cuanto a su práctica e introducción (Record. 2:29:40)³, había sido ordenada mediante auto debidamente ejecutoriado, emitido en audiencia preparatoria por parte de un Juez de la República (Recod 1:07:10)⁴ (Record 5:45:08)⁵.

1.2. A pesar de que leyó el contenido del artículo 426 de la Ley 906 de 2004 –textos “impreso”... o “producido”, lo aplicó de manera sesgada, pues en el auto accionado, el señor Juez no refirió o por lo menos no obra la más mínima referencia, sobre si la testigo ANA MILENA PEREZ, no fue quien imprimió el documento, pese a que ella señaló, bajo la gravedad del juramento, que **SÍ** lo había impreso para que hiciera parte de proceso penal; además, dicho funcionario simplemente señaló, que el suscrito defensor no demostró los requisitos de esa norma para la autenticación, pero esa afirmación, quedó apenas como un enunciado, porque no aludió al tema

³ Video anexo denominado “Solicitud 2”, de la audiencia preparatoria del 26/11/2023.

⁴ Video anexo denominado “Ordena P documental” de la audiencia preparatoria del 26/11/2023

⁵ Video anexo denominado “Ordena forma de incorporación” de la audiencia preparatoria del 26/11/2023

de la impresión del documento realizada por la testigo y si lo hizo, porque a pesar de esto no se podía autenticar a través de ella.

1.3. El servidor judicial pasó de soslayo los artículos 277 inc 2º y 373 de la Ley 906 de 2004 y en tal sentido, trató la incorporación del precitado documento como si fuera de aquellos sometidos a cadena de custodia, cuando lo cierto es que dicha prueba no tiene esa característica y como consecuencia de esa actuación de hecho, dejó de lado el principio de LIBERTAD PROBATORIA, que autoriza a la defensa para poder demostrar la autenticidad del contrato descrito en el numeral 4 de esta tutela, a través de cualquiera de los medios probatorios autorizados por la L. 906/04.

1.4. No aplicó lo previsto en los artículos 20, 176 inc 2º y 177 numerales 5º y 6º de la Ley 906 de 2004 y confundió la estructura y naturaleza de los actos que se emiten en una audiencia de juicio oral, pues por darle la connotación de orden al auto que negó la incorporación de una prueba documental *–el cual sustentó con normas y hechos–*⁶, que había sido decretada desde la audiencia preparatoria (Recod 1:07:10)⁷ (Record 5:45:08)⁸, no le permitió a la defensa ejercer los recursos de reposición y apelación⁹, y lo que hizo fue confundir a toda la audiencia, puesto que todos los asistentes se centraron en sus argumentaciones, en que dicha decisión era una orden, contra la cual, no proceden recursos.

1.5. Estando ejecutoriada la decisión anterior, el señor Juez, **arbitrariamente**, me dice que me tome 10 minutos para que ingresara la prueba documental, a través de un procedimiento que sólo él conocía, porque lo que legalmente se encuentra establecido para ello, es hacer la incorporación, tal como me lo permitían los artículos 426, 277 inc. 2º y 373 de la Ley 906 de 2004, es decir, como un documento **no sometido a cadena de custodia** y aplicando el principio de la libertad probatoria para demostrar la autenticidad, lo cual fue ilegalmente negado.

2. Mediante auto del 16 de junio de 2023, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare decreta la nulidad del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ por violación al derecho de defensa, incurriendo en serios errores de carácter procedimental, por lo siguiente:

2.1. Este funcionario judicial, paso por alto, que la prueba documental referida en el numeral 4 de esta tutela, fue descubierta, enunciada¹⁰ y solicitada (Record. 2:21:05)¹¹ (Record. 2:29:40)¹² por la defensa para su práctica, lo que implicaba, no una violación al derecho de defensa, sino un comportamiento defensorial activo y positivo porque apoyó la teoría el caso y los intereses de los procesados.

⁶ Orden es la que, en el juicio oral, emite el juez para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en audiencia preparatoria, pero en este caso, se pasó por alto que en dicha audiencia se había ordenado la incorporación de la prueba documental y lo que se decidió en el juicio oral fue negar la incorporación de un documento, lo cual afecta la práctica probatoria y proceden los recursos.

⁷ Video anexo denominado "Ordena P documental" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 - 2ª Parte

⁸ Video anexo denominado "Ordena forma de incorporación" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 - 2ª Parte.

⁹ Además de las sentencias que ulteriormente se citarán, se puede consultar el auto proferido dentro radicado 050016000248201306199 por el Tribunal de Medellín – Sala Penal-, donde se resolvió la apelación de un auto que negó la incorporación de un documento, en la práctica del juicio oral.

¹⁰ Videos que se anexan como anunciación 1 y 2 de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 - 1ª Parte.

¹¹ Video que se anexa como solicitud probatoria 1 de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 - 1ª Parte.

¹² Video que se anexa como solicitud probatoria 1 de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 - 1ª Parte.

2.2. El señor Juez 3 Penal del Circuito, enarbola maniobras dilatorias que no existieron en la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ, pues los recursos que instauré contra la decisión de negar la incorporación de la prueba documental eran totalmente procedentes y de otro, siempre mi actuación ha sido no dilatar el procedimiento.

2.3. En el auto accionado, el señor Juez no realizó el más leve análisis sobre alguna irregularidad en la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ e in-aplicó, no sólo lo previsto en los numerales 1º y 5º del artículo 310 de la Ley 600 de 2000, sino también lo señalado en bastante jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acerca de que, previo a decretar la nulidad de una prueba testimonial, así se presentaran irregularidades por parte de la defensa *-que no existieron en el interrogatorio de la señora ANA MILENA-*, no se puede decretar la nulidad de un testimonio cuando éste haya sido legalmente ordenado, practicado e incorporado, y mucho menos, cuando la defensa ha sido activa y positiva frente a los intereses de los procesados.

2.4. En el auto, el señor juez, no esgrime ni el más mínimo argumento sobre alguna transgresión de los artículos 389 a 392 de la Ley 906 de 2004, referidos al debido proceso probatorio, cuando se hizo la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ y la aducción del documento a través de ella, pues no refiere que el suscrito no hay hecho preguntas a la testigo o que no sabía hacer un interrogatorio o realicé preguntas adversas a los intereses de los procesados o no dije nada frente a objeciones irregulares de alguna de las partes e intervinientes, entre otras situaciones similares, y tampoco se refirió, acerca de que no senté bases probatoria para la incorporación del documento o si esta persona fue intimidada o presionada de alguna forma por la defensa para que respondiera, de tal manera que justificara la nulidad de esa prueba testimonial.

2.5. El señor juez, buscando irregularidades de la defensa que no existieron o no afectaban el debido proceso probatorio y el derecho de defensa, vulneró el principio de postulación que le asiste al señor NELSON FIGUEROA ROBLES y a la señora IRMA YADIRA PÉREZ, y me releva del cargo de defensor de confianza de estas personas.

3. Mediante auto de 2ª Instancia, proferido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Yopal, Casanare, se confirma el auto proferido en sesión de audiencia de juicio oral del 16 de junio de 2023, por medio del cual, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare, decreta la nulidad del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ por violación al derecho de defensa, cometándose los siguientes errores de carácter procedimental:

3.1. La corporación de Yopal, desconoció por completo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acerca de que así se presenten irregularidades en la actuación defensorial *-que no existieron durante la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ -* como pasará a explicarlo más adelante, o que el defensor desconozca el procedimiento penal, se debía analizar, detalladamente, si la actuación del profesional no ha sido activa, es decir, que no hice preguntas al testigo o que no sabía hacer el interrogatorio o si realicé preguntas adversas a los intereses de los procesados o no dije nada frente a objeciones irregulares de alguna de las partes e intervinientes, entre otras situaciones similares, o presione ilegalmente a la testigo a través de alguna forma de extorsión o a través de otro comportamiento que la obligara a contestar lo que el suscrito quería, y tampoco se refirió, acerca de que no senté bases probatoria para la incorporación del documento o si esta persona fue intimidada o presionada de

alguna forma por la defensa para que respondiera, de tal manera que justificara la nulidad de esa prueba testimonial.

3.2. Pese a que en el recurso de apelación el suscrito defensor indicó que el testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ **se había practicado de manera legal**, y que lo que se decreta nulo son los actos ilegales, en la providencia de 2ª instancia, la corporación accionada no hace mención sobre si se transgredieron los artículos 389 a 392 de la Ley 906 de 2004, referidos al debido proceso probatorio y mucho menos si la testigo fue sometida a presiones, engaños, o la defensa no haya sido activa como se indicó párrafos atrás, o cualquier otra situación irregular que hiciera viable su nulidad, pues solo se dedicó a hacer críticas a la actuación del defensor que para nada influyeron en la práctica de aquella prueba .

3.3. La citada corporación, dejó el auto de 2ª Instancia huérfano de cualquier análisis, sobre si la actuación del suscrito defensor en la práctica y aducción de la prueba testimonial fue irregular desde el punto de vista de que no sabía hacer un interrogatorio, o que las preguntas fueron impertinentes, o no versaron sobre hechos específicos o intimidé o presioné de alguna forma a la testigo para que respondiera, o si mi actuación defensorial fue inactiva o no positiva desde el punto de vista que no haya aportado a la teoría del caso, de tal manera que no existiera otro camino más que decretar la nulidad de ese medio probatorio.

3.4. La Sala Penal del Tribunal Superior de Yopal, Casanare, apoyó la decisión del *a quo*, en la cual se incurrió en un error procedimental, pues ese funcionario trató la incorporación del contrato suscrito por Construcfiamott y el señor PÉREZ BARRETO, el cual se intentó incorporara través de la testigo de acreditación ANA MILENA PEREZ, como si fuera un documento sometido a cadena de custodia, cuando lo cierto es que no tiene esa característica.

3.5. La corporación accionada, apoyó la decisión del *a quo*, en la cual se incurrió en otro error procedimental, pues pasó por alto que el artículo 426 de la Ley 906 de 2004, permite la autenticación de un documento privado a través de la persona que lo haya **impreso... o producido...**¹³. **Negritas fuera de texto**, y es que ni siquiera hay un análisis al respecto en la parte considerativa de dicha providencia, específicamente sobre si la señora ANA MILENA PEREZ había o no impreso o reproducido el documento que se pretendía incorporar, y si lo hubiera hecho, por qué a pesar de ello, no se podía incorporar el documento a través de ella.

3.6. La corporación accionada, apoyó la decisión del *a quo*, en la cual se incurrió en otro error procedimental, pues pasó de soslayo los artículos 277 inc 2º y 373 de la Ley 906 de 2004, toda vez que como el documento que se pretendía incorporar no está sometido a cadena de custodia, prevalece el principio de libertad probatoria y por tanto, la demostración de su autenticidad era responsabilidad del suscrito defensor a través de cualquiera de los medios establecidos en la legislación penal.

3.7. En la providencia de 2ª Instancia, el Tribunal Superior de Yopal, Casanare, incurrió en un error al haber apoyado la decisión del *a quo*, respecto a que el suscrito defensor confundió los actos que se emiten en un Juicio Oral, todo porque instauré los recursos de reposición y apelación contra una orden, como se catalogó al auto que negó la incorporación del contrato señalando en el hecho No. 4., pues lo cierto es que esa decisión tiene características de auto interlocutorio y contra ésta sí procedían los recursos de reposición y apelación, de conformidad con los artículos 20, 176 inc 2 y

¹³ Artículo 426 de la Ley 906 de 2004.

177 numerales 5 y 6 de la Ley 906 de 2004, toda vez que afecta la práctica probatoria, **diferente es**, cuando se está dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia preparatoria¹⁴ que se hace a través de una orden, pero en este caso sucede algo muy distinto, y es que se incumplió lo ordenado en dicha audiencia (Recod 1:07:10)¹⁵ (Record 5:45:08)¹⁶, pues se negó la incorporación de un documento, afectando la práctica probatoria¹⁷, debidamente decretada a través de auto que cobro ejecutoria y por tanto, era susceptible de impugnación.

3.8. En la providencia de 2ª Instancia, el Tribunal Superior de Yopal, Casanare, incurrió en un error al haber apoyado la decisión del *a quo*, pues acudiendo también a irregularidades que no existieron, como pasare a explicar seguidamente, vulneró el principio de postulación que le asiste al señor NELSON FIGUEROA ROBLES y a la señora IRMA YADIRA PÉREZ, y apoya la decisión de relevarme del cargo de defensor de confianza de estas personas.

LLAMADOS DE ATENCIÓN A LA DEFENSA INFUNDADOS E ILEGALES QUE NO AFECTARON EL DEBIDO PROFESO PROBATORIO Y NO SE PODIA RELEVAR DEL CARGO AL DEFENSOR:

Los Juzgadores accionados sustentaron sus providencias, referidas a la nulidad del testimonio de la señora ANAMILENA PEREZ en que al suscrito defensor se le realizaron varios llamados de atención, pero que, lo cierto, es que no influyeron negativamente en la práctica y aducción de dicha prueba.

Esto me obliga hacer ver a los señores Magistrados, que aquí se comete otro error de carácter procedimental, porque tales llamados de atención, que fueron solo dos, realmente fueron infundados y, lo cierto es, que fueron errores de los Juzgadores y no míos, y para nada influyeron en las garantías y el debido proceso probatorio, veamos cada evento donde se me llamó la atención:

PRIMER EVENTO:

Señores magistrados, obsérvese que cuando me disponía a iniciar el proceso de incorporación de los documentos públicos, el señor Juez dio unas directrices que eran inentendibles, al punto que tuve que preguntar qué era lo que quería, al final le logré entender que debía pedirle permiso para incorporar directamente un documento público al torrente probatorio y pedirle permiso, con aquiescencia de las partes, para poder compartirlo en la pantalla, **ritualismo que no fue exigido a mi colega de la**

¹⁴ C.S.J. Sala de Casación Penal, AP3987-2016 del 22 de junio de 2016, Radicado 47.061, la Corte conoció de la apelación interpuesta contra la decisión de unos magistrados del Tribunal Superior de Villavicencio, que negaron la incorporación de un documento en la audiencia de Juicio Oral. Asimismo, la Alta Corporación, recogiendo su línea jurisprudencial en el auto del AP 4640-2022, aludió al auto del 30 de noviembre de 2011, Radicado 37298, proferido por el Doctor JULIO SOCHA SALAMANCA, en el que señaló que: "Por tanto, con sujeción al citado precepto, el cual como norma rectora es prevalente sobre las demás y debe ser utilizado como fundamento de interpretación (ídem, artículo 26), en materia de pruebas es procedente el recurso de apelación como mecanismo para acceder a la segunda instancia, únicamente respecto de las decisiones que impidan su efectiva práctica o incorporación.

¹⁵ Video anexo denominado "Ordena P documental" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023

¹⁶ Video anexo denominado "Ordena forma de incorporación" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023

¹⁷ C.S.J. Sala de Casación Penal, Auto AP4656-2022 del 5 de octubre de 2022. Radicado: 62408, en esta providencia la Corte, no contradice su jurisprudencia, en el sentido de indicar que cuando accede en el juicio oral a la incorporación de un documento, lo que hace es dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia preparatoria, y esa es una modalidad de orden, pero de acuerdo a la línea jurisprudencial citada, si se niega la incorporación de un documento y más contrariando lo ordenado en la audiencia preparatoria, afecta la práctica probatoria y por tanto, esta decisión es susceptible del recurso de alzada.

defensa cuando incorporó la prueba documental, quien de manera correcta fue advirtiendo como realizaría el ingreso de los documentos, como de la misma forma, el suscrito lo pretendía hacer y no se me permitió.

Lo anterior, se completa con una actuación, que se puede constituir en un abuso de funciones por parte del señor juez frente a la actividad defensorial, pues, nosotros los defensores tenemos libertad para signar o nombrar nuestros archivos de tal manera que hagamos nuestra actividad más fluida y entendible para las partes, pero este funcionario, contrario a como fue tratado mi colega de la defensa, me hace cambiar el nombre de mis archivos de PDF y me ordenó que los nombrara de otra manera.

Señores magistrados, la prueba es la que se practica frente al Juez y no un archivo en PDF que sirve de guía para mi intervención, por esto, estos llamados de atención son infundados, no son llamados de atención sino una forma de discriminar a una de las partes a través de un procedimiento muy particular, con ritualismos excesivos y que para nada tocan o transgreden el debido proceso probatorio, en cuanto a la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ y la aducción de documentos a través de ella.

SEGUNDO EVENTO:

Continuando con mi intervención, procedí a interrogar a mi testigo, la señora ANA MILENA PÉREZ, y través de ella, me dispuse a incorporar un documento privado como se había ordenado en audiencia preparatoria. Esta práctica se realizó en legal forma, por lo siguiente:

Se acogió lo dispuesto en el artículo 389 de la Ley 906 de 2004, pues previo a tomársele el juramento, se le explicó a la testigo la naturaleza del interrogatorio y se le colocaron de presente las disposiciones que establecen las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido; asimismo, mientras el suscrito realizó el interrogatorio, no se presentó objeción alguna por parte de la Fiscalía o el Ministerio Público, las preguntas que le realice fueron pertinentes, versaron sobre hechos específicos, no se realizaron preguntas sugestivas, capciosas, confusas u ofensivas; se le permitió a la testigo consultar documentos necesarios para refrescar memoria y **NO** se presentó una intervención del señor juez con el fin de evitar un interrogatorio desleal y que las respuestas deban ser claras y precisas.

En vista de la discriminación de que fui víctima, seguí los lineamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y decidí preguntar al Despacho cuáles derroteros se llevarían en la práctica probatoria y lo hice para evitar alguna nulidad, máxime cuando se estaba llevando un procedimiento muy particular, con excesivos ritualismos, ante lo cual, el señor juez me indicó qué procedimiento hiciera y acogiendo lo dispuesto, el interrogatorio se realizó tal como lo prescribe el artículo 392 de la Ley 906 de 2004.

Yo le pregunte el señor juez, dado que no estábamos refiriéndonos al documento, si lo podíamos incorporar de una vez. Esta pregunta fue tratada, no como lapsus o equivocación, dada la situación de presión y discriminación de que estaba siendo víctima, sino como si el suscrito no supiera cómo se hace un refrescamiento de memoria o una incorporación.

Por favor, señores Magistrados, el hecho de preguntar qué procedimiento se iría a seguir, lo hice precisamente por la presión de que estaba siendo víctima a través de un procedimiento muy particular con ritualismos excesivos y para evitar alguna

nulidad, **pero para nada influyeron en el debido proceso probatorio y el derecho de defensa**, es decir, si haber hecho esa pregunta, se considera una irregularidad de la defensa, que no lo es, esa supuesta irregularidad, no influyó en la práctica del testimonio de la señora ANA MILENA PEREZ, pues se formuló, precisamente, para que el testimonio se realizara de manera legal, y en tal sentido, se continuó el interrogatorio tal como lo dispone el artículo 392 L. 906/2004 y todas las preguntas que le realice a esta persona, aportaron en gran medida a nuestra teoría del caso, luego la defensa fue activa y positiva frente a los intereses de los procesados.

TERCER EVENTO:

El señor juez acogió el criterio equivocado del señor Ministerio Público y decidió negarme la incorporación de un documento privado *–hecho No. 4 de la tutela–* a través de la señora ANA MILENA PEREZ, lo cual es un error de carácter procedimental, no sólo paso porque pasó por alto lo decidido en audiencia preparatoria, sino también porque los artículos 277 inc. 2, 373 y 426 textos "impreso"... "producido" de la Ley 906 de 2004, me permitían incorporar el documento, bajo el principio de libertad probatoria, a través de esa persona.

Por lo tanto, ese llamado de atención es totalmente infundado.

CUARTO EVENTO:

Cuando instauré recursos de reposición y apelación contra el auto que negó la incorporación del contrato descrito en el hecho 4 de esta tutela, inmediatamente el señor juez me dice que contra esta decisión no proceden recursos **y toda la audiencia se confundió, porque en sus intervenciones, las partes e intervinientes señalaron que, en efecto, se trataba de una orden que no aceptaba recursos.**

Ante esto debo señalar, que, independientemente de que me haya equivocado o no lo cierto es que, un recurso por definición, es un medio de defensa y por ende, impugnar una decisión abiertamente ilegal, como lo es, haberme negado la incorporación de un documento privado no sometido a cadena de custodia, la cual había sido decretada en audiencia preparatoria con fuerza ejecutoria, e incluso, dejar constancia de que no se concedieron recursos, sea que procedan o no, implica un comportamiento defensorial activo, y positivo, pues se está atacando una decisión adversa a los intereses de los procesados, que transgrede la teoría del caso de la defensa.

En consecuencia, aquí, no existe llamado de atención, sino una equivocación del Juzgado 3 Penal del Circuito del Casanare y de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Yopal, Casanare.

PROBLEMAS JURIDICOS:

- 1.** ¿Se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando los jueces accionados declaran la nulidad de un testimonio, cuyo proceso de formación hasta su forma de incorporación en juicio oral se realizó respetado el debido proceso probatorio y la defensa ha sido activa y positiva en práctica y aducción?
- 2.** ¿Se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando los jueces accionados tratan la incorporación de una prueba

documental no sometida a cadena de custodia como si se tratara de un documento sometido a cadena de custodia y la defensa ha sido activa y positiva en ese trámite?

3. ¿Se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando los jueces accionados niegan de plano los recursos de reposición y subsidio apelación interpuesto contra el auto que niega la incorporación en el juicio oral de una prueba documental cuya forma de incorporación fue decretada en audiencia preparatoria?

4. ¿Se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando los jueces accionados estructuran presuntos errores de la defensa que no existieron y de haber existido, no influyeron en el debido proceso probatorio y la defensa ha sido activa y positiva en el trámite?

5. ¿Se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando los jueces accionados pasan de soslayo los motivos de disenso, como por ejemplo que se diga que no se puede decretar a legalidad de un acto que fue practicado legalmente y no se diga nada al respecto en una providencia?

6. EL MAS IMPORTANTE. ¿Las partes deben ser tratadas con respeto y en igualdad de condiciones, según lo establecen los principios del procedimiento y los mismos tratados internacionales?

PETICIONES:

- 1.** Se tutelen los derechos a la igualdad, debido proceso y de defensa (Postulación).
- 2.** En consecuencia, se resuelvan los problemas jurídicos planteados.
- 3.** Se dejen sin efecto las decisiones descritas en el acápite "PROVIDENCIAS QUE SE ATACAN POR VIA DE TUTELA".
- 4** Se deje sin efecto la decisión de relevarme del cargo de defensor de confianza los señores NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES e IRMA YADIRA PEREZ

PRUEBAS:

- 1.** Poder para actuar.
- 2.** Video anexo denominado "enunciación 1" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023, en la cual se encuentra la enunciación del documento descrito en el numeral 4 de esta tutela.
- 3.** Video anexo denominado "enunciación 2" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023, en la cual se encuentra la enunciación del testimonio de la señora ANA MILENA PÉREZ.
- 4.** Video anexo denominado "Solicitud Probatoria – Contrato" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 en la cual se encuentra la solicitud del contrato descrito en el numeral 4 de esta tutela.

5. Video anexo denominado "Solicitud Probatoria – ANA PEREZ" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 en la cual se encuentra la solicitud de la testigo de acreditación.
6. Video anexo denominado "Ordena P documental" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 en la cual se encuentra el auto que decretó como prueba documental el contrato descrito en el numeral 4 de esta tutela.
7. Video anexo denominado "Ordena forma de incorporación" de la audiencia preparatoria del 26/11/2023 en la cual se encuentra el auto que decretó como prueba testimonial el de la señora ANA MILENA PEREZ y que a través de esta persona se incorporaría la prueba documental ordenada.

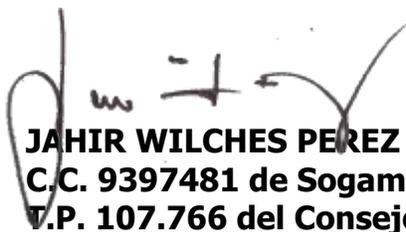
JURAMENTO:

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he colocado alguna otra acción de tutela ante ningún otro Despacho Judicial invocando la protección de los mismos derechos y con fundamento en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en el correo Jawil75@hotmail.com o en el abonado celular 320 4944978

De los señores Magistrados.



JAHIR WILCHES PEREZ
C.C. 9397481 de Sogamoso, Boyacá.
T.P. 107.766 del Consejo Superior de la Judicatura.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-</p> <p>FORMATO REFERENCIA CRUZADA</p>
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	03/08/2023
Elaborado por	RAMON MARTIN
Cargo	DIGITALIZADOR
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	85001600117220150359501
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	<p>AUDIENCIA FUE CARGADA AL GESTOR DE AUDIENCIAS FUE CARGADA POR EL DESPACHO DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA CON EL RADICADO 85001600117220150359500 SE COPIA LINK DE ORIGEN. LA AUDIENCIA FUE ALLEGADA EN 6 PARTES LA CUAL CORRESPONDE A LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE FECHA 26-11-2020.</p>
Fecha del documento o elemento (AAAA-MM-DD)	26/11/2020
Fotografía del documento o elemento (opcional)	 <p>Identificación: 85001600117220150359500</p> <p>AUDIENCIA PREPARATORIA - HENRY DANILO MOTTA Y OTROS 2020-11-26 02:12 UTC</p> <p>Fecha: 2020/11/26 Hora: 02:12 AM Juzgado 003 Penal del Circuito de Yopal</p>
Ubicación del documento o elemento	https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/detail/1140752

RE: TUTELA2

Jahir Wilches Pérez

Jue 27/07/2023 12:40 PM

Para:Nelson Robles <nelsongestiones@gmail.com>

Leído el documento digital, me permito manifestarle que

Acepto poder

JAHIR WILCHES PÉREZ

C.C. 9'397.481 de Sogamoso, Boyacá

T.P. 107.766 del Consejo Superior de la Judicatura

De: Nelson Robles <nelsongestiones@gmail.com>**Enviado:** jueves, 27 de julio de 2023 12:28 p. m.**Para:** Jawil75@hotmail.com <Jawil75@hotmail.com>**Asunto:** TUTELA2**H. Magistrados****CORTE SUPREMA DE JUSTICA****Sala de Casación Penal****ESD****Asunto:**

Poder

Clase de Proceso:

Acción de Tutela

Accionante:

NELSON ALBERTO FIGUEROA

Demandados:

Juzgado 3 Penal del Circuito de Yopal, Casanare – Tribunal Superior de Yopal, Casanare – Sala de Decisión Penal.

NELSON ALBERTO FIGUERO ROBLES, mayor y domiciliado en el municipio de Yopal, Casanare, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, manifiesto que otorgo poder al Doctor JAHIR WILCHES PÉREZ, mayor de edad y también con domicilio en el Municipio de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'397.481 de Sogamoso, Boyacá y portador de la T.P. No. 107.766 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con el correo Jawil75@hotmail.com mismo que se encuentra en el Registro Nacional de abogados del sistema SIRNA, a fin de que instaure y lleve hasta su culminación ACCIÓN DE TUTELA en contra del Juzgado 3º Penal del Circuito de Yopal, Casanare y el Tribunal Superior de Yopal, Casanare - Sala de Decisión Penal.

Mi apoderado cuenta con las facultades de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer tacha de falsedad, renunciar al poder y en general todas las necesarias para el cumplimiento de su gestión.

Sírvase señores Magistrados reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

NELSON ALBERTO FIGUEROA ROBLES**C.C. 74.859.828 de (YOPAL)**